



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 74/2019
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio CJE/0225/2019 de Ramiro Robledo López, quien se ostenta como Consejero Adjunto de Consulta y Estudios Constitucionales del Estado de San Luis Potosí. Anexos: 1. Ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí de trece de febrero de dos mil diecinueve, año CII, Tomo I, Edición extraordinaria, que contiene la designación de Consejero Adjunto de Consulta y Estudios Constitucionales. 2. Ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí de cinco de septiembre de dos mil quince, año XCVIII, Edición extraordinaria, que contiene la declaración de validez de la elección de Gobernador Constitucional del Estado para el periodo comprendido del veintiseis de septiembre del año dos mil quince al veinticinco de septiembre del año dos mil veintiuno. 3. Copia simple del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí de once de junio de dos mil diecinueve, año CII, tomo I, Edición extraordinaria, que contiene el Decreto 183 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas.	33945

Documentales depositadas en la oficina de correos local en once de septiembre del año en curso y recibidas el veintiseis siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos del Consejero Adjunto de Consulta y Estudios Constitucionales de San Luis Potosí, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, rindiendo el informe solicitado al **Poder Ejecutivo de la entidad**. Asimismo, se tienen por designados **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por ofrecidas como **pruebas** las documentales que acompañan a su oficio, la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹ Conforme a las documentales que exhibe y a la presunción establecida en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia y en términos de los artículos 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 12, 14 y 30, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica, que, respectivamente, establecen:

Ley orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí
Artículo 45. A la Consejería Jurídica del Estado corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
(...)
XII. Intervenir en los juicios laborales, civiles y administrativos en que el Gobernador del Estado sea parte, así como en todo asunto judicial en que se encuentre afectado el interés público o el del Estado, y
(...)
Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de San Luis Potosí
Artículo 12. Sin perjuicio de su ejercicio directo, el Consejero podrá delegar sus facultades en sus subalternos, salvo las que en término de este Reglamento sean de carácter indelegable.
Artículo 14. El Consejero Jurídico tendrá las siguientes facultades:
(...)
XI. Representar al Gobernador del Estado, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 constitucional así como en los demás juicios en que el Titular del Ejecutivo del Estado intervenga y que por su naturaleza le sean remitidos por éste para su intervención;
(...)
Artículo 30. El Consejero Jurídico, en sus ausencias temporales menores de treinta días será suplido por el Consejero Adjunto que para tal efecto designe.
En las ausencias mayores de treinta días será suplido por el Consejero Adjunto designado por el Gobernador del Estado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo²; 31³, en relación con el 59⁴ y 64, párrafo primero⁵, de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁶, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 17 de la citada ley.

Además, se tiene por **parcialmente cumplido** el requerimiento realizado al Poder Ejecutivo de San Luis Potosí mediante proveído de cinco de agosto de dos mil diecinueve, al haber remitido a este Alto Tribunal en copia simple el Periódico Oficial del Estado en el que se publicó la norma impugnada. En consecuencia, se le **requiere nuevamente**, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, exhiba ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en **copia debidamente certificada**, un ejemplar del Periódico Oficial del Estado en el que se haya publicado la norma controvertida, apercibido que, de no hacerlo, se le impondrá una multa, en términos de la fracción I, del artículo 59⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 68, párrafo primero⁹, de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción II¹⁰, del Código Federal de

² Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

³ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. (...).

⁶ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (...)

⁹ Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...)

¹⁰ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

(...)

II. Tres días para cualquier otro caso.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 74/2019

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Córrase traslado con copia simple del escrito de cuenta a la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en la inteligencia de que las constancias que lo acompañan quedan a su disposición para consulta en esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

En el mismo sentido, con fundamento en la decisión adoptada por el Tribunal Pleno en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹¹, dese vista a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal** y a la **Fiscalía General de la República** con el informe rendido por el Poder Ejecutivo de San Luis Potosí; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese. Por lista y por oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Javier Laynez Potisek**, en la acción de inconstitucionalidad 74/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste. EHC/EDBG

¹¹ Por oficio SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó el acuerdo del Tribunal Pleno en el que determinó "**Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal.**"

¹² Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.